

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**INTERNATIONAL SHIPPING
AGENCY, INC.**
"la Compañía"

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE
MUELLES DE PUERTO RICO**
"la Unión"

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-06-2084

SOBRE: RECLAMACIÓN (SALARIOS)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia se celebró el lunes, 10 de julio de 2007 y el jueves, 10 de enero de 2008 en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 19 de febrero, fecha límite concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

En esas ocasiones, comparecieron por **INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY, INC.**, en adelante denominada "la Compañía", las señoras María Caraballo y Karen Ocasio; el Sr. Renzo Román; y el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, Asesor Legal y Portavoz.

Por otra parte, **UNIÓN DE TRABAJADORES DE MUELLES DE PUERTO RICO**, en adelante denominada "la Unión", comparecieron los señores Ángel Quiles,

Vicepresidente; Julián Cepero, Presidente; John Bosh, José Claudio, Noel García, querellante; y el Lcdo. Rubén González Marrero, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar y de presentar toda la prueba oral y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el Honorable Árbitro determine si conforme al artículo 16 de la Estipulación de Carga Mecanizada 2001-2004 a los trabajadores Carlos Tolentino, Noel García, Julio A. García, José A. Claudio y John Bosh, le corresponde el pago de empleado nuevo.”

DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I - Conjunto - Estipulación de Carga Mecanizada de 1ro de septiembre de 2001 al 30 de septiembre de 2004.

DOCUMENTOS DE LA COMPAÑÍA

1. Exhibit I, Compañía - Plan de Bienestar UTM-PRSSA.
2. Exhibit II, Compañía - Correo Electrónico de 23 de marzo de 2006 de María Mercedes Lorenzo dirigido a Karen Figueroa.
3. Exhibit III, Compañía - Carta de 28 de julio de 2006 dirigida al Sr. Carlos Tolentino y suscrita por Karen Figueroa.
4. Exhibit VI, Compañía - Carta de 28 de julio de 2006 dirigida al Sr. Noel García y suscrita por Karen Figueroa.
5. Exhibit V, Compañía - Carta de 28 de julio de 2006 dirigida al Sr. Julio A. García y suscrita por Karen Figueroa.

6. Exhibit VI, Compañía - Carta de 2 de agosto de 2006 dirigida a Karen Figueroa y suscrita por Julián Cepero Vega.

7. Exhibit VII, Compañía - Carta de 3 de agosto de 2006 dirigida a Julián Cepero Vega y suscrita por Karen Figueroa.

8. Exhibit VIII, Compañía - Payroll date de 1-1-95 de los señores Julio A. García, John Bosh, José A. Claudio, Noel García y Carlos Tolentino.

9. Exhibit IX, Compañía - Carta de 4 de diciembre de 2006 dirigida al Lcdo. Rafael Cortina suscrita por el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado.

10. Exhibit X, Compañía - Documento "Información General" de José A. Claudio de 12-5-02. Anejo - Certificado Exención para la Retención.

11. Exhibit XI, Compañía - Documento "Información General" de Noel García de 9-19-02. Anejo - Certificado Exención para la Retención.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Declaración Informativa - Ingreso Sujetos a Retención de John Bosh Castro. Forma 480.6 B, año 2000.

2. Exhibit II, Unión - Carta de 31 de julio de 2007 dirigida a José A. Claudio y suscrita por Ángel J. Quiles.

3. Exhibit III, Unión - Carta de 2 de agosto de 2007 dirigida a José A. Claudio y suscrita por Jorge Joglar.

4. Exhibit IV, Unión - Tarjeta de Contabilidad Individual de José A. Claudio relacionados a los años 2004 - 2005, 2005 - 2006.

5. Exhibit V, Unión - Tarjeta de Contabilidad Individual de John Bosh Castro relacionados a los años 2004 - 2005, 2005 - 2006.

6. Exhibit VI, Unión - Tarjeta de Contabilidad Individual de Noel García relacionados a los años 2004 - 2005, 2005 - 2006.

ESTIPULACIONES DE HECHOS:

1. Párrafo 16, página 5 de la Estipulación 2001 - 2004, es la disposición contractual que gobierna esta controversia.

2. La Unión es la que otorga las distintas tarjetas para distinguir los empleados nuevos de los viejos en la industria naviera.

3. La tarjeta roja significa empleado viejo en la industria y la tarjeta blanca significa empleado nuevo en la industria.

4. Los señores Noel García Peña, John Bosh y José Claudio Báez se presentaron a trabajar en Intership con tarjetas rojas.

5. A los señores Noel García Peña, John Bosh y José Claudio se le pagó el salario de empleado viejo en la industria hasta la fecha de los hechos.

6. Los empleados cuando se presentan a trabajar al llamado tienen que traer las tarjetas que le da la Unión.

7. Los nuevos son los empleados que empiecen a trabajar en la industria naviera a partir del 1ro de octubre de 2001. Los viejos son los empleados de la industria naviera antes del 30 de septiembre de 2001.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Sr. Renzo Román, Vicepresidente de Operaciones, fue la persona que firmó la Estipulación 2001 - 2004 aplicable a este caso y participó en todas las negociaciones de la misma.

2. El propósito del párrafo 16 de la Estipulación del 2001 - 2004 fue que aquellos trabajadores que se convirtieran en empleados de la industria, recibirían un salario distinto más bajo que aquellos que ya eran empleados de la industria para esa fecha no se afectarían.

3. En todo momento en las negociaciones se consideró que un empleado que trabaja en la industria es aquel miembro de la Unión que hace trabajos de los cubiertos por el Convenio Colectivo que se estaba negociando y que tuviera las suficientes horas acumuladas como para recibir los beneficios de la Unión, para lo cual se requiere por lo menos 210 horas de trabajo un año.

4. Para enero de 2006 la Sra. María Caraballo realizó una auditoría de cómo se le estaba pagando a los empleados unionados y se percató de que a los cinco reclamantes aquí se les estaba pagando como empleados viejos de la industria.

5. La señora Caraballo conoce a cada una de estas personas y al momento que se estaba celebrando la auditoría entendía que no eran empleados viejos para propósitos de salarios.

6. La señora Caraballo procedió entonces a ajustar los salarios de ellos a lo cual la Unión se opuso y luego de una serie de incidentes acordó presentar el asunto en arbitraje.

7. Posteriormente a esto, la Compañía realizó una investigación para verificar lo que entendía: que los empleados reclamantes son nuevos, según este término está definido.

8. Así pues, se le solicitó al Plan de Bienestar de la UTM que informara la fecha de ingreso de estos trabajadores, lo cual dicha entidad procedió a hacer.

Véase Exhibit I de la Compañía.

9. El Plan de Bienestar de la UTM es un organismo de la Unión que no está bajo el control de la Compañía.

10. El Plan de Bienestar envía a la Compañía una lista de un sinnúmero de empleados con su fecha de ingreso. La importancia de la fecha de ingreso en el Plan de Bienestar de la Unión es que todo empleado que trabaja en la industria como miembro unionado tiene derecho a ser miembro del Plan de Bienestar desde el momento que acumula sus 210 horas de trabajo. Véase exhibits 1 y 2 de la Compañía.

11. En el listado provisto por el Plan de Bienestar, Sr. Noel García Peña, tiene fecha de ingreso de 30 de septiembre de 2002, véase 2da. pg. Exhibit 1, 8va línea, el Sr. Carlos Tolentino Reyes tiene fecha de ingreso de 31 de marzo de 2002, véase pg. 2 del exhibit 1, línea 14, el Sr. José A. Claudio Báez tiene fecha de ingreso de 31 de diciembre de 2002, véase 2da pg. Exhibit 1, línea 26, el Sr. John Bosh Castro tiene fecha de ingreso

de 31 de marzo de 2002, (Véase pg. 3, ex. 1, línea 3) y el Sr. Julio García García tiene fecha de ingreso de 30 de 2002. (Véase pg.3, ex. 1, 8va. Línea de abajo para arriba).

12. Luego de obtener esta información la Compañía procedió a escribirle a los empleados que no habían acudido anteriormente a sus oficinas informándoles de la fecha de ingreso que constaba en record y solicitándoles que “de tener información que pueda evidenciar que su fecha de comienzo en la industria es antes que la arriba mencionada” debía presentarla al Departamento de Recursos Humanos en o antes del 4 de agosto de 2006. Se les informó además que de no recibir respuesta a las comunicaciones “entenderemos que nuestros expedientes están correctos”. Véase Exhibit 3 al 5 de la Compañía.

13. La Unión el 2 de agosto de 2006 reacciona a la carta enviada por la Compañía solicitando información sobre fecha de ingreso y le comunica lo siguiente:

“En esta misma fecha, hemos comenzado el procedimiento de recoger todas las cartas que fueron enviadas por usted a los trabajadores y les estaremos dando instrucciones de negarse a hacerle entrega de documento o información alguna a Intership relacionada con su misiva del 28 de julio de 2006.” Véase Exhibit 6 de la Compañía.

14. A la anterior comunicación de la Unión, la Compañía contesta explicando la necesidad de obtener de los empleados extendiéndose el término para que así se haga e informándole que “[d]e lo contrario consideramos que aceptan las fechas de ingreso señaladas y que la Unión se niega a discutir este asunto”. Véase Exhibit 7 de la Compañía.

15. No obstante los esfuerzos de la Compañía para verificar la propia información provista por el Plan de Bienestar, la Unión en ningún momento cooperó con el procedimiento como tampoco proveyó información alguna distinta a la obtenida e informada por la Compañía.

16. En efecto, los récords de la Compañía comprueban que los aquí reclamantes comenzaron a trabajar en el trimestre para el cual el Plan de Bienestar los reporta como ingresados. Véase Exhibit 8 de la Compañía.

17. Los propios reclamantes Claudio y García Peña llenan de su puño y letra y bajo su firma los formularios de información general y certificada de exención para la retención en diciembre 5, 2002 y septiembre 19, 2002.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si los aquí querellantes le corresponde o no el pago de empleados nuevos.

De la evidencia presentada se demostró fehaciente y contundentemente que las fechas de ingreso de los aquí querellantes fueron las siguientes:

1. Noel García Peña - 9 - 30 - 2002.
2. Carlos Tolentino Reyes - 3 - 31- 2002.
3. José A. Claudio Báez - 12 - 31 - 2002.
4. John Bosh Castro - 3 - 31 - 2002.
5. Julio A. García García - 9 - 30 - 2002.

Como podemos notar, las fechas ingreso de los aquí querellantes, - fechas que definen quien es empleado viejo o nuevo - son posteriores al 1ro de octubre de 2001, lo cual es indicativo que lo que le corresponde es el salario de empleados nuevos. Esas fechas, inclusive, surgen del propio Plan de Bienestar de la Unión. Es imperativo señalar que cuando la compañía adquiere dicha información le escribe a los empleados informándole de la fecha de ingreso que aparece registrada y les solicitó que de tener alguna información distinta y diferente, pasaran por el Departamento de Recursos Humanos de la compañía. La Unión interviene y procede a instruir a los empleados de no entregar documento o información alguna a la compañía. (Exhibit 6, Compañía). Nos preguntamos, ¿y porqué? Si la Unión lo que quería era clarificar esta situación al igual que los empleados, ¿porqué no aclarar la misma llevando la documentación pertinente?

La Unión no logró rebatir la prueba presentada por la compañía. En adición, de los testimonios ventilados por los aquí querellantes no lograron establecer categóricamente que estos hayan trabajado con anterioridad al 1ro de octubre de 2001.

El párrafo 16, de la Estipulación 2001-2004 es la disposición que gobierna esta controversia. Así fue estipulado por las partes.

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. **31 L. P. R. A., Sec. 14, (Art. 14). Rojas v. Méndez & Cía., 115 DPR 50, (1984); Ferretería Matos v. PRTC, 110 DPR 153, (1980); Rodríguez v. Gobernador, 91 DPR 101, (1964).** El texto claro de una ley es la

expresión por excelencia de la intención legislativa. Rojas v. Méndez, supra; Díaz v. Secretario de Hacienda, 114 DPR 865, (1963). Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 L. P. R. A., Sec. 3471, (Art. 1233).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que:

“En la interpretación del Convenio Colectivo se pueden aplicar disposiciones del Código Civil.” Luce & Co. v. JRTPR, 86 DPR 425, 440.

Además es de aplicación al caso ante nos el principio de PACTA SUNT SERVANDA que establece que:

“Los pactos se cumplen y tienen fuerza de ley entre las partes.” Capó Caballero v. Ramos, 83 DPR 650, 673, (1961). (El subrayado es nuestro).

Nuestro Código Civil establece, además, que:

“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al árbitro de uno de los contratantes.” 31 L. P. R. A., Sec. 3373, (Art. 1208). (El subrayado es nuestro).

Se ha establecido que: **“El Convenio Colectivo es la ley entre las partes, siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución.”** Ceferino Pérez v. A. F. F., 87 DPR 118, (1963).

Debemos advertir que no es la función del árbitro alterar, enmendar, cambiar o modificar las cláusulas negociadas por las partes en los convenios colectivos si la letra es clara e inequívoca el árbitro no puede darle otro significado que el allí expresado.

Cabe señalar que:

“If the language of an agreement is clear and unequivocal, an arbitrator generally will not give it a meaning other than that expressed. As

Arbitrator Fred Witney has stated, an arbitrator cannot 'ignore clear-cut contractual language', and he may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer'. Even though the parties to an agreement disagree as to its meaning, and arbitrator who finds the languages to be ambiguous will enforce the clear meaning."¹

A tenor con los argumentos arriba esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

Los señores Carlos Tolentino, Noel García Peña, Julio A. García García, José A. Claudio Báez y John Bosh Castro le corresponde el pago de empleado nuevo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a ____ de febrero de 2008.

lcm

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ____ de febrero de 2008 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO ANTONIO CUEVAS DELGADO
CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ
416 AVE ESCORIAL
CAPARRA HEIGHTS
SAN JUAN PR 00920

SR RENZO ROMÁN
VICEPRESIDENTE
INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY
APARTADO 9022748
SAN JUAN PR 00902-2748

¹ Elkouri & Elkouri - How Arbitration Works, Sixth Ed., BNA, Washington, D. C., págs. 434-435.

LCDO RUBÉN GONZÁLEZ MARRERO
PMB 403 CALLE 39 UU-1
SANTA JUANITA
BAYAMÓN PR 00956

SR JULIAN CEPERO VEGA
PRESIDENTE
UNIÓN DE TRABAJADORES DE
MUELLES DE PUERTO RICO
P O BOX 9066562
SAN JUAN PR 00906-6562

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III